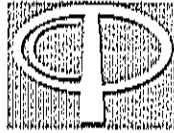




Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 20 de diciembre de 2011
OFCTCP N° 0261/ 2011

Señor
JORGE H. PATIÑO M.
jorge_patino_madrid@hotmail.com

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta.....:	25 de enero de 2010
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	079-CONSULTA POR CORREO ELECTRÓNICO
Temas.....:	Aspectos contables y tributarios de una firma de arquitectos.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información; atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Mi nombre es Jorge H. Patiño, soy contador público y me he desempeñado varios años en labores administrativas más no en el ejercicio propio de la profesión. Tengo una propuesta para ser el contador de una firma de arquitectos y me gustaría saber sobre bibliografía acerca del manejo de este tipo de sociedad y las obligaciones contables y tributarias que tiene el negocio. Tengo muchas dudas sobre el tema y quiero capacitarme para asumir con responsabilidad este reto profesional. Muchas gracias por su colaboración".

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

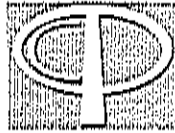
Para atender su consulta es necesario presentar los siguientes artículos del Decreto 2649 de 1993:

"Art. 1o. Definición. De conformidad con el Artículo 68 de la Ley 43 de 1990, se entiende por principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, el conjunto de conceptos básicos y de reglas que deben ser observados al registrar e informar contablemente sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas.

Apoyándose en ellos, la contabilidad permite identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones de un ente económico, en forma clara, completa y fidedigna.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Art. 2o. Ámbito de aplicación. *El presente decreto debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la ley estén obligadas a llevar contabilidad.*

Su aplicación es necesaria también para quienes sin estar obligados a llevar contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba.

Art. 4o. Cualidades de la información contable. *Para poder satisfacer adecuadamente sus objetivos, la información contable debe ser comprensible y útil. En ciertos casos se requiere, además, que la información sea comparable.*

La información es comprensible cuando es clara y fácil de entender.

La información es útil cuando es pertinente y confiable.

La información es pertinente cuando posee valor de realimentación, valor de predicción y es oportuna.

La información es confiable cuando es neutral, verificable y en la medida en la cual represente fielmente los hechos económicos.

La información es comparable cuando ha sido preparada sobre bases uniformes.

Art. 18. Características y prácticas de cada actividad. *Procurando en todo caso la satisfacción de las cualidades de la información, la contabilidad debe diseñarse teniendo en cuenta las limitaciones razonablemente impuestas por las características y prácticas de cada actividad, tales como la naturaleza de sus operaciones, su ubicación geográfica, su desarrollo social, económico y tecnológico.*

Art. 53. Clasificación. *Los hechos económicos deben ser apropiadamente clasificados según su naturaleza, de manera que se registren en las cuentas adecuadas.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la clasificación se debe hacer conforme a un plan contable previamente elaborado por el ente económico.

El plan contable debe incluir la totalidad de las cuentas de resumen y auxiliares en uso, con indicación de su descripción, de su dinámica y de los códigos o series cifradas que las identifiquen".

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 2650 de 1993 señala que "El plan único de cuentas deberá ser aplicado por todas las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a llevar contabilidad, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio. Dichas personas para los efectos del presente Decreto, se denominarán entes económicos.

No estarán obligados a aplicar el plan único de cuentas de que trata este Decreto, los entes económicos pertenecientes a los sectores financiero, asegurado y cooperativo para quienes se han expedido planes de cuentas en virtud de legislación especial".

En consecuencia, la contabilidad de un ente económico se rige por lo estipulado en el Decreto 2649 de 1993, aplicable para todas las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a llevar contabilidad.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

independientemente de su objeto social, o para aquellas que sin tener la obligación de llevarla, pretendan hacerla valer como prueba.

Así las cosas, los preceptos contenidos en el Decreto 2649 de 1993 habrán de articularse con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2650 de 1993, en lo relacionado con la descripción y dinámica de los códigos contables que presentan de manera explícita la naturaleza y registro de las operaciones propias de cada actividad económica.

En lo relacionado con los aspectos tributarios, le sugerimos adelantar la consulta ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, por tratarse de la entidad competente para pronunciarse sobre tema.

Finalmente, es necesario presentar lo definido en el artículo 37.7 de la Ley 43 de 1990: *"El Contador Público sólo deberá contratar trabajos para los cuales él o sus asociados o colaboradores cuenten con las capacidades o idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria."*

Igualmente, el Contador Público, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse permanentemente obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesionalmente y especialmente aquellos requeridos por el bien común y los imperativos del progreso social y económico."

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,


LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Adriana G.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA